



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Garrido, Manuel
c/Poder Ejecutivo Nacional y
otro s/amparo" (Expte. N°
CNE 5433/2015/CA1)
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 15 de septiembre de 2015.-

Y VISTOS: Los autos "Garrido, Manuel c/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/amparo" (Expte. N° CNE 5433/2015/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 11/12 contra la resolución de fs. 8/10, obrando las contestaciones de agravios a fs. 35/41 y fs. 42/43, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 49/50, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 8/10 la señora juez federal con competencia electoral de Capital Federal resuelve no hacer lugar a la acción de amparo formulada por Manuel Garrido, mediante la cual requería que se hiciera saber a *"la Sra. Presidenta y a las autoridades del Frente para la Victoria que [se] [...] absten[gan] de participar y de llevar a cabo [...] cualquier [...] acto que viole lo dispuesto por el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional"* (cf. fs. 6).-

///



///

2

Contra esta resolución, aquél apela y expresa agravios a fs. 11/12.-

A fs. 35/41 y fs. 42/43 Emiliano A. Suaya -en representación del Estado Nacional- y Jorge Landau -apoderado del Frente para la Victoria-, respectivamente, contestan los agravios.-

A fs. 49/50 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que, ante todo, cabe señalar que si bien se ha explicado que el "gravamen" no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante (cf. Fallos 276:207; 310:819), desaparece de hecho (cf. Fallos 197:321; 231:288; 235:430; 243:303; 277:276; 284:84), o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba (cf. Fallos 216:147; 244:298; 292:375; 293:513, 518; 302:721), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, *"en los asuntos que resultan susceptibles de repetición y que no pueden ser resueltos [...] en tiempo apropiado, el hecho de que los agravios carezcan de actualidad no impide un pronunciamiento judicial pues, de lo contrario, se frustraría el rol que posee [ese Tribunal] como interprete máximo de la Constitución"* (cf. Fallos 330:3160).-

Con particular referencia a las cuestiones electorales, el máximo Tribunal advirtió que *"la realización periódica de elecciones [...] nacionales surge de las previsiones de la Constitución Nacional, y*

///





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

es una disposición consustanciada con los principios de gobierno representativo y republicano que ella sostiene, por lo que es un evento recurrente cuya desaparición fáctica o pérdida de virtualidad no es imaginable mientras se mantenga la vigencia del orden instaurado en la Ley Fundamental" (cf. Fallos 310:819, in re "Ríos").-

Tal criterio es conteste con el sostenido por la Suprema Corte de los Estados Unidos, que ha construido una larga serie de excepciones a la doctrina de cuestiones abstractas. En efecto, en especial, en asuntos de naturaleza electoral, ese tribunal ha descartado el carácter "moot" en cuanto entrañaban cuestiones susceptibles de reiterarse sin posibilidad de que, por el tiempo que normalmente insumen los trámites, aquéllos pudiesen llegar a ser resueltos en tiempo oportuno ("Moore v. Ogilvie", 394 U.S. 814 -1969-; "Dunn v. Blumstein", 405 U.S. 330 -1972-; "Rosario v. Rockefeller", 410 U.S. 752 -1973-; "Storer v. Brown", 415 U.S. 724 -1974-; "Anderson v. Calabrezze", 460 U.S. 780 -1983-; "Morse v. Republican Party of Virginia", 517 U.S. 186 -1196-).-

En tales condiciones, la virtualidad de la pretensión *sub examine* se mantiene -de todos modos- frente a la realización periódica de otros actos

///



///

4

electorales sucesivos, y a la "vigencia de las normas que los rigen" (cf. Fallos CNE 3054/02; 3060/02, 3303/04 y 5053/13) aún cuando no se puedan adelantar conductas análogas o equiparables.-

3º) Que, sentado ello, corresponde señalar que el artículo 64 *quáter* del Código Electoral Nacional prohíbe temporalmente -por quince días- la "realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales" (cf. art. cit.).-

Al respecto, cabe señalar que algunos tribunales electorales han destacado que las restricciones a la divulgación de actos de gobierno durante los procesos electorales tienen el propósito de "impedir trasgresiones a los principios de neutralidad gubernamental y equidad en los procesos electorales, evitando así que el gobierno y las instituciones públicas difundan sus logros para favorecer las candidaturas del partido político en el gobierno o perjudicar las candidaturas de otras organizaciones partidarias inmersas en la contienda electoral" (cf. Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, Caso 3540 E 06 y Fallos CNE 4734/11 y 5053/13).-

///





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

4º) Que, en el *sub examine*, el recurrente invoca la disposición citada en tanto la misma se encuentra vinculada con el cuestionamiento que se dirige a algunas actividades que el Poder Ejecutivo Nacional viene llevando adelante en la marcha del proceso electoral actualmente en curso.-

No puede dejar de destacarse, a este respecto, que en el presente caso no se plantea el examen de las violaciones en las que pudieran haber incurrido funcionarios públicos en el marco de la norma transcripta, para lo cual es necesaria la instrucción -que en el caso tampoco fue requerida por el recurrente- de un trámite que debe resguardar las garantías propias del debido proceso (cf. artículo 146 del Código Electoral Nacional), sino que el apelante simplemente solicita que "se comunique a [los funcionarios públicos] [...] que se abstengan [de] incluir contenidos[,] en [...] [los] acto[s] [de gobierno,] que violen la normativa electoral" (cf. fs. 11, subrayado agregado) a fin de *"frenar actos que causen un daño irreparable a los otros candidatos a cargos electorales y a los votantes"* (cf. fs. 11 vta.).-

5º) Que en tales condiciones, en mérito a la pretensión antes señalada -y en atención a

///



///

6

las eventuales responsabilidades que pudieran generarse- resulta necesario requerir se evite la realización de actos que desconozcan las restricciones establecidas en el artículo 64 *quáter* del Código Electoral Nacional, lo que así se resuelve.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Rodolfo Emilio Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///

Fecha de firma: 15/09/2015

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#27281918#139339901#20150915122825550